

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 12 de Noviembre del 2009 -- Nro. 65



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
	FUNCION EJECUTIVA ACUERDOS:	MINISTERIO DE CULTURA:
	SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:	182-2009 Adjudicase en calidad de auspicio la cantidad de USO 8.000,00, a favor de la señora Luisa Viviana Vizuela Montaña, para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Primera muestra nacional de arte y cultura de pacientes psiquiátricos del Ecuador"6
89	Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales2	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:
90	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social3	1692 Dispónese que la doctora Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaria General, subrogue en funciones al señor Ministro, el 22 de octubre del 20097
91	Legalízase la comisión de servicios al exterior del doctor Fander Falconi Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración3	1693 Dispónese que la doctora Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaria General, subrogue en funciones al señor Ministro, del 26 al 30 de octubre del 20098
92	Legalízase la comisión de servicios al exterior al economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas4	MINISTERIO DE GOBIERNO:
	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	0144 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano "Faro de la Esperanza", con domicilio en el cantón Playas, provincia del Guayas8
092	Disuélvase la Fundación Ecuatoriana para la Gestión Ambiental "GEA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha4	0151 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica "Monte de los Olivos", con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo9
093	Categorízase al "Parque el Cóndor" creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 del 4 de junio de 1999, como parte del Patrimonio de Arcas Naturales del Estado 5	

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Kindernothilfe KNH-Ecuador 10	
MINISTERIO DE TURISMO:	
20090062 Declárase legalmente constituida la Cámara de Turismo de la provincia de Morona Santiago	14
RESOLUCIONES: MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
161 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza" y otórgase la licencia ambiental al Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, para la ejecución de dicho proyecto	15
162 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía" y otórgase la licencia ambiental a la Municipalidad del Cantón Mejía, para la ejecución de dicho proyecto	18
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:	
Oficialízanse con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:	
072-2009 NTE INEN 882 (Zinc. Lingotes. Requisi- tos)	20
073-2009 NTE INEN 1 042 (Pinturas para señala- miento de tráfico. Requisitos) 1	2
074-2009 NTE INEN 1 997 (Frutas frescas. Granadilla. Requisitos)	21
075-2009 NTE INEN 2 172 (Conductores de aluminio cableado concéntrico, aleación 6201-T81. Requisitos)	22
076-2009 NTE INEN 2 493 (Gasoductos. Transporte de gas natural por medio de duetos. Requisitos)	22
077-2009 NTE INEN 2 494 (Gasoductos. Sistemas de distribución de gases combustibles por medio de duetos. Requisitos)	23
078-2009 NTE INEN 2 507 (Rendimiento térmico de colectores solares en sistemas de calentamiento de agua para uso sanitario. Requisitos)	23

	Págs.
079-2009 NTE INEN 2 509 (Láminas de acero revestidas al 55% de aleación aluminio-zinc. Requisitos e <i>inspección</i>)	24
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
SBS-IRC-SRASSPG-G3-2009-089 Declárase en estado de liquidación voluntaria a la Compañía Intermediaria de Reaseguros RESEG S. A. a partir de esta fecha	24
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
820-06 José Horacio Soto Pinzón en contra del Banco de Machala S. A	26
850-06 Jorge Gustavo Coello Montealegre en <i>contra</i> del <i>Banco</i> de Machala S. A.....	28
867-06 Ramón Rodolfo Mendoza Cedeño en <i>contra</i> del Municipio de Portoviejo	30
877-06 Verónica del Consuelo Apolo Romero en <i>contra</i> del <i>Banco</i> de Machala	32
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Gobierno Municipal del Cantón Loreto: De conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	34
Cantón Naranjito: Que crea el Juzgado de <i>Coactiva</i> del <i>Concejo</i> Municipal	38

Nro. 89

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior Nro. 2328 del 15 de octubre del 2009 para el desplazamiento del ingeniero Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales a la ciudad de Piura - Perú, a fin de asistir al encuentro Presidencial y 111 Reunión del Gabinete de Ministros Binacional del Ecuador y del Perú, el 22 de los presentes mes y año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo Nro. 1332. publicado en el Registro Oficial Nro. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1653, publicado en el Registro Oficial Nro. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en la ciudad de Piura - República de Perú del 21 al 23 de octubre del 2009, al ingeniero Richard Espinosa Guzmán. Ministro de Relaciones Laborales, quien asistirá al Encuentro Presidencial y a la 111 Reunión del Gabinete de Ministros Binacional Ecuador - Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Los egresos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Laborales.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nro.90

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior Nro. 2375 del 15 de octubre del 2009 a favor de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social para su desplazamiento a Washington - Estados Unidos del 28 al 31 del presente mes y año, a fin de atender la invitación a la XI Reunión Hemisférica de la Red de Pobreza y Protección Social del Dialogo Regional de Política del Banco Interamericano de Desarrollo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo Nro. 1332, publicado en el Registro Oficial Nro. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1653, publicado en el Registro Oficial Nro. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:..

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, quien

asistirá a la XI Reunión Hemisférica de la Red de Pobreza y Protección Social del Diálogo Regional de Política del Banco Interamericano de Desarrollo, que tendrá lugar en la ciudad de Washington - Estados Unidos del 28 al 31 de octubre del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con esta participación, serán asumidos por el organizador del evento, Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de octubre del 2009

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nro.91

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota Nro. 249 DGARI I-SAI/2009 del 15 de octubre del 2009 de la señora Marisela Rivera Y., Subsecretaria de Desarrollo Interno y Gestión Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores. Comercio e Integración, en el que solicita la autorización en relación al desplazamiento del titular de esa Cartera de Estado a la ciudad de (piales - Colombia el 9 de octubre, a fin de asistir a la Reunión de Cancilleres de Ecuador - Colombia, en el marco de la implementación del comunicado firmado en Nueva York; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo Nro. 1332. publicado en el Registro Oficial Nro. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1653, publicado en el Registro Oficial Nro. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del doctor Fander Falconí Benítez. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la ciudad de Ipiales - Colombia el 9 de octubre del 2009. con ocasión de la Reunión de Cancilleres Ecuador y Colombia.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento -pasajes y viáticos- fueron cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha. sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito. 28 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito. 28 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nro. 092

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria":

Que, la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46 de 24 de junio del 2005 en su Art. 577 primer inciso, establece que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro 1 de la Codificación del Código Civil y en las leyes especiales, contempla que cuando la disolución fuera decidida por la asamblea general, se comunicará de este hecho al Ministerio correspondiente;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del estatuto de la fundación, y mediante resolución adoptada por mayoría de socios en tres asambleas generales extraordinarias, realizadas los días 5 de julio, 9 de agosto y 6 de septiembre del 2008, deciden disolver la Fundación ECUATORIANA PARA LA GESTION AMBIENTAL "GEA": de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 3054, publicado en el Registro Oficial Nro. 660 del 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante Acuerdo Nro. 056 de fecha 16 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 641 de 25 de julio del 2009, la Ministra del Ambiente, facultó al Director Nacional de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización":

Que, mediante oficio Nro. 417 R. P. Q. del 28 de septiembre del 2009, emitido por el Registrador de la Propiedad de Quito, y el oficio Nro. 472 RMCQ-2009 del 22 de

Nro. 92

Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior Nro. 2199 del 5 de octubre del 2009 a favor del economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, para su desplazamiento a la ciudad de Nápoles - Italia del 17 al 24 de octubre del presente año, a fin de asistir a la Conferencia Técnica del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Tema Central: El Fortalecimiento de la Capacidad de la Administración Tributaria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo Nro. 1332, publicado en el Registro Oficial Nro. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1653, publicado en el Registro Oficial Nro. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la comisión de servicios del economista Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en las fechas del 17 al 24 de octubre del 2009, quien participa como expositor en la Conferencia Técnica del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, tema central: El Fortalecimiento de la Capacidad de la Administración Tributaria, en la ciudad de Nápoles - Italia.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados con este desplazamiento, son cubiertos por el Servicio de Rentas Internas.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de octubre del 2009.

septiembre del 2009. emitido por el Registrador Mercantil del Cantón Quito certifican que la Fundación Ecuatoriana para la Gestión Ambiental "GEA" NO registra bienes:

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaria de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, verifica los documentos de respaldo. la declaración juramentada del señor Luis Antonio Gómez Asila, representante legal de la fundación. en la que declara la no existencia de bienes, el cumplimiento de los requisitos y emite el informe favorable para la disolución de la Fundación Ecuatoriana para la Gestión Ambiental "GEA", mediante memorando Nro. 0608 MAE-DNAJ-2009 de fecha 7 de octubre del 2009; v,

Que. en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: de los decretos ejecutivos Nos. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002 y Nro. 982, publicado en el Registro Oficial Nro. 311 del 8 de abril del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Disolver la Fundación "ECUATORIANA PARA LA GESTION AMBIENTAL "GEA", con domicilio en la ciudad de Quito. provincia de Pichincha. aprobada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 del 8 de febrero del 2001. el mismo que queda sin efecto en virtud del presente acuerdo.

Art. 2.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 19 de octubre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Yury Iturralde Hidalgo, Director de Asesoría Jurídica, delegado de la Ministra del Ambiente.

Nro. 093

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público la conservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas. la hiodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el patrimonio natural del Ecuador único e indivisible comprende las formaciones físicas, biológicas y geológicas y exige su protección, conservación, recuperación y promoción:

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador. determina que el Sistema Nacional de Arcas protegidas garantizará la conservación de la hiodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas:

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre, establece que una de las funciones del Ministerio del Ambiente es la delimitación y administración de las áreas naturales pertenecientes al Estado:

Que, el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre, determina la que le corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman el patrimonio de áreas naturales del Estado, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta ley;

Que, el artículo primero del Decreto Ejecutivo Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 de junio 11 de 1999, establece la constitución dentro de los territorios del Ecuador y del Perú, conforme a sus correspondientes legislaciones nacionales, de un área protegida, según las delimitaciones fijadas en el punto de vista vinculante de los presidentes de los países garantes del Protocolo de Río de Janeiro;

Que. el artículo segundo del Decreto Ejecutivo Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 de junio 11 de 1999, como resultado de los estudios que se realicen en la zona, señala definición de su categoría:

Que, el artículo tercero del Decreto Ejecutivo Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 de junio 11 de 1999. establece que esta Arca Protegida se denominará "Parque El Cóndor" y será colindante con la Zona de Protección Ecológica peruana del mismo nombre:

Que, el artículo quinto del Decreto Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 de junio 11 de 1999 establece que el Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad nacional r Competente para la administración del área protegida:

Que, mediante memorando Nro. MAE;-SPN-2009-0181 de 19 de octubre del 2009, consta el informe técnico que contiene los estudios y justificativos para que el Parque "El Cóndor", adopte la categoría de "Reserva Biológica": y.

En ejercicio de la atribución otorgada en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Categorizar al "Parque el Cóndor" creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 936, publicado en el Registro Oficial Nro. 210 de 4 de junio de 1999, como parte del Patrimonio de Arcas Naturales del Estado.

Art. 2.- Otorgar la Categoría al "Parque el Cóndor" como "Reserva Biológica El Cóndor" que seguirá siendo colindante con la Zona de Protección Ecológica peruana del mismo nombre.

Art. 3.- La Reserva Biológica El Cóndor será manejado por el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad, como unidades de conservación, con la finalidad de preservar los recursos biológicos de interés nacional y regional relacionados con su endemismo y riqueza, posibilitando la supervivencia y perpetuidad de la vida silvestre, su formación geológica singular.

Artículo Final.- Dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia del presente acuerdo se deberá actualizar el plan de manejo, de acuerdo a las condiciones de la nueva categoría.

Dado en Quito, a 20 de octubre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo. Ministra del Ambiente.

No. 182-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales*";

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: "*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas*";

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: "*El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural*";

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: "*prohibese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente*";

Que, con fecha 18 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 054-2009, se expide el "Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales"; cuyo objeto es conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo:

Que, con fecha 23 de julio del 2009, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 168-2009, se reforma el "Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales"; sustituyéndose en dicha reforma el texto de los artículos 5, 6 y 9 del reglamento en mención;

Que, mediante oficio sin número de 16 de abril del 2009, suscrito por la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña, solicita el auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Primera muestra nacional de arte y cultura de pacientes psiquiátricos del Ecuador";

Que, mediante acta No. 03-2009 de 8 de abril del 2009, el Comité de Auspicios emite dictamen favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención;

Que, mediante memorando No. 1504-MC-DPDC-2009 de 5 de junio del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad emite informe técnico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña;



Que, mediante memorando No. 439-IN I-FEC-MC-2009 de 2 de julio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura emite informe económico favorable para la concesión del auspicio a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña;

Que, mediante memorando No. 734-FEC-MC-09 de 14 de julio del 2009, la Dirección de Fomento de la Economía de la Cultura solicita a la Dirección de Gestión Financiera, certificar la disponibilidad presupuestaria de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 8.000,00), para la concesión del auspicio a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña;

Que, con fecha 16 de julio del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria No. 368 por la cantidad de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 8.000,00), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada "Espectáculos Culturales y Sociales";

Que, mediante nota marginal de 23 de julio del 2009, inserta en memorando No. MC-DVM-144-09 de 21 de julio del 2009, el Ministro de Cultura aprueba la concesión del auspicio a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña; y, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial que instrumentalice el auspicio en mención; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus

atribuciones, **Acuerda:**

Art. 1.- Adjudicar en calidad de auspicio, a favor de la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña, la cantidad de ocho mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 8.000,00); para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Primera muestra nacional de arte y cultura de pacientes psiquiátricos del Ecuador".

Art. 2.- Previo a la adjudicación de fondos de la que habla el artículo precedente, el Ministerio de Cultura suscribirá con la beneficiaria del auspicio, un Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos en el cual se determinarán las obligaciones de cada una de las partes.

Art. 3.- Una vez concluida la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención, la señora Luisa Viviana Vizueta Montaña deberá presentar a la Subsecretaría Técnica, un informe detallado de los componentes y actividades realizadas, con los justificativos económicos que den fe de la correcta utilización de los fondos asignados.

Art. 4.- La señora Luisa Viviana Vizueta Montaña, tendrá la obligación de dejar constancia del auspicio otorgado por el Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante la implementación del logotipo e imagen institucional de esta Cartera de Estado, en el material que sea utilizado para promocionar o publicitar el proyecto de desarrollo cultural en mención.

Art. 5.- Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de agosto del dos mil nueve.

f) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Nro. 1692

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional:

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión:

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 131, expedido el 23 de febrero del 2007, en su parte pertinente establece que: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y funciones al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior... y que "Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial...":

Que el Titular de esta Cartera de Estado, debe ausentarse del país a la República del Perú conformando la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la República al Encuentro Binacional Ecuador - Perú, en comisión de servicios el 22 de octubre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Que la señora Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaría General, subrogue en funciones al señor Ministro de Defensa Nacional, el 22 de octubre del 2009, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.



Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 22 de octubre del 2009.

Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.
Nro. 1693

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión:

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 131, expedido el 23 de febrero del 2007, en su parte pertinente establece que: "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y funciones al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior..." y que "Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial...";

Que el titular de esta Cartera de Estado, debe ausentarse del país a Rusia conformando la delegación que acompañará al señor Presidente de la República en la visita oficial al mencionado país, en comisión de servicios del 26 al 30 de octubre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Que la señora Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, Subsecretaria General, subroga en funciones al señor Ministro de Defensa Nacional, del 26 al 30 de octubre del 2009, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, en Quito, D. M., 26 de octubre del 2009.- Publíquese y comuníquese.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional. **No. 0144**

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Centro Cristiano "FARO DE LA ESPERANZA"**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto:

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1014-SJ/VV de 9 de septiembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa **Centro Cristiano "FARO DE LA ESPERANZA"**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Centro Cristiano "FARO DE LA ESPERANZA"**, con domicilio en el cantón Playas, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa **Centro Cristiano "FARO DE LA ESPERANZA"**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2009.

1

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.
Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.

Quito, 30 de septiembre del 2009.
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Nro. 0151

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica "MONTE DE LOS OLIVOS"**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N 2009-1005-SJ/ggv de 8 de septiembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia **Evangélica "MONTE DE LOS OLIVOS"**. por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. Nro. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial Nro. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Evangélica "MONTE DE LOS OLIVOS"**, con domicilio principal en la comunidad de Gaste Patín] Loma, parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Nro. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Evangélica "MONTE DE LOS OLIVOS". de conformidad con el Art. I I del Reglamento de Cultos Religiosos: así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos. para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito. Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno. Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito. 23 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y KINDERNOTHILFE KNH-ECUADOR

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconi, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, KINDERNO"IIILFE KM-ECUADOR, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la ley de Alemania, debidamente representada

por el ingeniero Mario Alfonso Arellano Díaz, en su calidad de representante legal. debidamente facultado, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las Partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre del 2007. publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 7 de noviembre del 2007. se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones. Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002. reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial Nro. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

1.4.- Este Convenio reemplaza al suscrito entre el Gobierno del Ecuador y la ONG. KINDERNOTHILFE KNII-ECUADOR, el 22 de marzo del 2004, que fue publicado en el Registro Oficial 421 de 15 de septiembre del 2004.

I

ARTICULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal auspiciar programas de atención de niños, niñas, adolescentes, familias y comunidades rurales y urbanas en situación de pobreza y extrema pobreza, respaldando los esfuerzos de auto ayuda familiares y comunitarios para mejorar las condiciones de vida y las perspectivas de desarrollo, además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud. se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO3**DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION**

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Atención a la Primera Infancia.
- Educación inclusiva de calidad, inicial y básica para niños, niñas y adolescentes, en sectores rurales y urbano marginales del Ecuador.
- Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes en riesgo.
- Desarrollo Rural.
- Inclusión Social.
- Promoción y fortalecimiento de los derechos del niño en el Ecuador a través de la participación y organización de niños, niñas y adolescentes en conjunto con la red de ONGs e instituciones de Gobierno involucrados en este trabajo.

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollaran a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoría y asistencia técnica a los programas antes descritos;
- b) Fortalecimiento institucional con entidades públicas y privadas ejecutoras ecuatorianas:
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior:
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos:
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas: y.
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

ARTICULO 4**DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION**

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

Son obligaciones:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible. para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas:
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, en los ámbitos nacional y local, con ONGs nacionales y comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados: y,
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

Son responsabilidades:

- a) Mantener su oficina en la ciudad de Riobamba ubicada en la ciudadela L.los Alamos 1 Av. Canónigo Ramos y reedito Sáenz esquina Casa No. 1. tel;Fax (03) 260-4074, 260-4342. correo electrónico: knhecuador@andinanet.net. En el evento de un cambio de dirección. la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y al Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional -AGECI-su nueva dirección y otros datos: que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice:
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación KINDERNOTHHILFE KNIIECUADOR con el derecho de usar su logotipo en todo momento:
- c) Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional -AGECI- los datos y período de representación de su representante legal. quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la Organización:
- d) Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones:
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma:
- f) La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal:
- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;

- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-111 para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente;
- e) En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-111 otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley;

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El Ministerio se compromete a

- a) Brindar las facilidades a las ONGs extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y h) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;

- d) Los voluntarios de la organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley; y,
- e) El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTICULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por Ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente a la AGECI, durante el primer trimestre de cada año, con copia al Ministerio, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la Organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la Organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9

; /

SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos regirá el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la Organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser

vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la Organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS La

Organización podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c) Todas las demás permitidas por la Ley.

ARTICULO 11 DEL

REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones de impuesto a la renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.



**ARTICULO 14
DE LA VIGENCIA**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el Convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 15 de septiembre del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

Por la Organización No Gubernamental.

f.) Mario Arellano, representante legal.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de septiembre del 2009.- f.) Leonardo Arizaga S., Director General de Tratados (E).

No.20090062

**Econ. Verónica Sión De Josse
MINISTRA DE TURISMO**

Considerando:

Que, la Federación Nacional de Cámaras de Turismo del Ecuador, FENACAPTUR, solicita se declare legalmente constituida la Cámara de Turismo de la Provincia de Morona Santiago, en vista de que el Ministerio de Turismo ha omitido la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente y la publicación en el Registro Oficial, no obstante procedió a aprobar el estatuto de la misma;

Que, esta Cartera de Estado mediante acuerdos ministeriales publicados en el Registro Oficial, a partir del año de 1996 declaró legalmente constituidas las cámaras provinciales de Turismo, entre las cuales no consta la provincia de Morona Santiago;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000008 de 13 de enero de 1998, el Ministerio aprobó el Estatuto de la Cámara Provincial de Turismo de Morona Santiago, sin declararla legalmente constituida ni concediendo personalidad jurídica;

Que, revisado el archivo de esta Cartera de Estado, se ha comprobado que no existe acuerdo ministerial de declaratoria de constitución de dicha Cámara, ni existe publicado en el Registro Oficial;

Que, en el acuerdo de declaratoria de constitución de las Cámaras, el Art. 3 dispone que: "La Asamblea de Socios de la Cámara deberá aprobar sus estatutos y remitir los mismos para análisis y aprobación de esta Cartera de Estado.";

Que, el 11 de octubre de 1997, la Cámara Provincial solicitó ser constituida y obtener personalidad jurídica, presentando para el efecto los estatutos;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002. que expidió el: "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales"; y sus posteriores reformas, constantes en los decretos ejecutivos Nos. 610 y 982, publicados en los registros oficiales Nos. 171 de 17 de septiembre del 2007 y 311 de 8 de abril del 2008, respectivamente, las cámaras de turismo pasan a ser corporaciones de segundo grado;

Que, el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en los Arts. 95 y 96, establece que por ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos; y si el vicio consistiere en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano o autoridad competente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar legalmente constituida la Cámara de Turismo de la Provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- Convalidar el estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 000008 el 13 de enero de 1998 y conceder personalidad jurídica a la Cámara Provincial de Turismo de Morona Santiago.

Art. 3.- La Asamblea General de socios deberá presentar a esta Cartera de Estado en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el Registro Oficial, la documentación e información actualizada y cumplir con los requisitos de conformidad con lo que establece el Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y sus posteriores reformas, caso contrario se dejará sin efecto el presente acuerdo.

Art. 4.- La convalidación del estatuto regirá desde la fecha en que se expide el acto convalidatorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 19 de octubre del 2009.

f.) Econ. Verónica Sión de Josse.

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales:

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y la observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio Nro. 447-GMCY-07 del 7 de diciembre del 2007 el doctor Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Arcas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza";

Que, mediante oficio Nro. 257-08-DPCC/MA del 14 de enero del 2008, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Nro.161

**Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y en que se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza:

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Puntos	Coordenadas	Coordenadas	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
	X	Y		
1	750291	9582880	Zamora Chinchipe	NO
2	750276	9583161	Zamora Chinchipe	NO
3	750299	9583164	Zamora Chinchipe	NO
4	750295	9582152	1 Zamora	NO

Que, mediante oficio Nro. Ó04-GMCY del 10 de enero del 2008, el Dr. Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cuya participación social se realizó en el salón auditorio del Gobierno Municipal de Yantzaza, el día 12 de diciembre del 2007;

Que, mediante oficio Nro. 1224-08 DPCC-SCA-MA del 11 de marzo del 2008 el Ministerio del Ambiente realiza observaciones a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe sobre la base del informe técnico Nro. 084-08 UEIA-DPCC-2007 del 19 de febrero del 2008;

Que, mediante oficio Nro. 1 15-GMCY, del 31 de marzo del 2008, el Dr. Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el Alcance a los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio Nro. 2665-08 UEIA-DNPCC-SCA-MA del 23 de abril del 2008, el Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, sobre la base del informe técnico Nro. 197-UEIA-DPCC-SCA-MA 2008 del 23 de abril del 2008;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, se realizó en el salón auditorio del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, en la Av. Iván Ríofrío entre Armando Arias y Primero de Mayo, las calles Bolívar y Restauración, el día 26 de julio del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título 1, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio Nro. 249-A del 17 de julio del 2008, el Dr. Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio Nro. 7797-08-UEIA-DNPCCA-MA del 6 de octubre del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de

Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, sobre la base del informe técnico Nro. 564 UEIA-DPCC-MA-2008::

Que, mediante oficio Nro. 403-A del 28 de noviembre del 2008, el Dr. Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio Nro. 10275-08 UEIA-DNPCCA-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, sobre la base del informe técnico Nro. 737 UEIA-DPCCMA-2008 del 17 de diciembre del 2008;

Que, mediante oficio Nro. 10277-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita al Dr. Benito Suquisupa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio Nro. 034-A del 10 de febrero del 2009, el Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 50,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 943,60 USD, correspondiente al pago del uno por mil del costo total del proyecto, 2.070,00 USD, correspondiente a la emisión de la licencia ambiental, 350.392,95 USD, correspondiente al costo total de la construcción del relleno, 4.261,00 USD, correspondiente al costo del contrato de Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto;

Que, mediante Acuerdo Nro. 54 de fecha 16 de junio del 2009 se encarga al biólogo Manuel Bravo Cedeño las funciones de Ministro del Ambiente del 17 al 26 de junio del 2009; y.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", sobre la base del oficio Nro. 10275-08-UEIA-DNPCCA-MA del 17 de diciembre del 2008 y el informe técnico Nro. 737 UEIA-DPCC-MA-2008 del 17 de diciembre del 2008.



Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, para el Proyecto de "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente, encargado.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 161

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCCION DEL RELLENO SANITARIO DE LA CIUDAD DE YANTZAZA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelarse el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza en la persona de su representante legal para la ejecución "Construcción del Relleno Sanitario de la Ciudad de Yantzaza", ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Municipal del Cantón Yantzaza se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.

3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.

4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

5. Proporcionar al Personal Técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULSMA, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

8. De conformidad con lo establecido el Art. 1 del Decreto 817, publicado en el Registro Oficial Nro. 246 del 7 de enero del 2008, en el cual se establece que no se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil, en obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente, encargado.

Nro. 162

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser oelificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio Nro. 2006-159ACM del 13 de marzo del 2006, la Municipalidad del Cantón Mejía, solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía";

Que, mediante oficio Nro. 2265 DPCC/MA del 31 de marzo del 2006, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Puntos	Coordenadas		Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
	X	Y		
1	767298	9933406	Pichincha	NO
2	767113	9933447	Pichincha	NO
3	767111	9933414	Pichincha	NO
4	767314	9933258	Pichincha	NO

Que, mediante oficio Nro. 2007-342-ACM del 14 de mayo del 2007, la Municipalidad del Cantón Mejía, remite al Ministerio del Ambiente r ara su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de

Pichincha, cuya participación social se realizó en el sector de Romerillos, parroquia Chaupi, el día 22 de abril del 2007;

Que, mediante oficio Nro. 3301-07 UEIA-DPCC-SCA-MA del 28 de mayo del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del

Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha sobre la base del informe técnico Nro. 137-07 UEIA-DPCC-2007 del 26 de junio del 2007;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía". ubicado en la provincia de Pichincha, se realizó en el sector de Romerillos, parroquia El Chaupi, cantón Mejía, el día 22 de febrero del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título 1, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio Nro. 2008-307-ACM del 29 de abril del 2008, la Municipalidad del Cantón Mejía, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio Nro. 5174-08 UEIA-DNPCC-MA del 31 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base de los informes técnicos Nos. 087-MC-DNPCC-MA-2008 y 084-UEIA-DPCCMA-2008 del 14 de julio del 2008 y 16 de julio del 2008 respectivamente;

Que, mediante oficio Nro. 2008-587-ACM del 12 de agosto del 2008, la Municipalidad del Cantón Mejía, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio Nro. 7503-08 UEIA-DNPCC-MA del 24 de septiembre del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico Nro. 531 UEIA-DPCC-MA-2008 del 16 de septiembre del 2008;

Que, mediante oficio Nro. 2008-821-ACM del 5 de noviembre del 2008, la Municipalidad del Cantón Mejía, remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el alcance del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio Nro. 9479-08-UEIA-DNPCCA-MA del 25 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha, sobre la base del informe técnico Nro. 679 UEIA-DPCC-MA-2008 del 21 de noviembre del 2008;

Que, mediante oficio Nro. 9480-08-UEIA-DPCC-MA del 25 de noviembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a la Municipalidad del Cantón Mejía, el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio Nro. 2009-207-ACM del 27 de abril del 2009, la Municipalidad del Cantón Mejía, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía". ubicado en la provincia de Pichincha para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 1.380,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo. 527,23 USD, correspondiente al pago del uno por mil del costo total del proyecto, 2.800 USD, correspondiente al 10% del costo total del contrato del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto; y

Que, mediante Acuerdo Nro. 54 de fecha 16 de junio del 2009 se encarga al biólogo Manuel Bravo Cederlo las funciones de Ministro del Ambiente del 17 al 26 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", sobre la base del oficio Nro. 9479-08-UEIA-DNPCCA-MA del 25 de noviembre del 2008 y el informe técnico Nro. 679 UEIADPCC-MA-2008 del 21 de noviembre del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Municipalidad del Cantón Mejía, para el Proyecto de "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Municipalidad del Cantón Mejía y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la siguiente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.



Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente, encargado.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 162

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCCION DEL RELLENO SANITARIO DEL CANTON MEJIA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Municipalidad del Cantón Mejía en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto "Construcción del Relleno Sanitario del Cantón Mejía", ubicado en la provincia de Pichincha, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Municipalidad del Cantón Mejía se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULSMA, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. De conformidad con lo establecido el Art. 1 del Decreto 817, publicado en el Registro Oficial Nro. 246 del 7 de enero del 2008, en el cual se establece que no

se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil... en obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público... Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente, encargado.

No. **072-2009**

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 191 de 1983-05-18, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 1983-06-03, se oficializó con carácter de opcional la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **882 ZINC. LINGOTES. REQUISITOS;**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 893 de 1985-11-21, publicado en el Registro Oficial No. 333 de 1985-12-12, se cambió su carácter de **VOLUNTARIA a OBLIGATORIA;**



Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,
En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 882 (zinc. Lingotes. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los lingotes de zinc primarios o vírgenes.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 882 (primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 882:1983 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 073-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Resolución No. 100-2008 del 2008-07-24, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 2008-08-14, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 042 PINTURAS PARA SEÑALAMIENTO DE TRAFICO. REQUISITOS (tercera revisión)**;

Que, la **cuarta revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la cuarta revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,
En ejercicio de las facultades que le concede la

ley, **Resuelve:**

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la cuarta revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 042 (pinturas para señalamiento de tráfico. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir las pinturas empleadas para demarcación de superficies que soportan tráfico, tales como: **pavimentos, superficies asfálticas y otros materiales utilizados en vías, calles, puentes, túneles, estacionamientos, pistas de aterrizaje, etc.**

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 042 (cuarta revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1 042:2008 (tercera revisión) y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Se., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 074-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 997 FRUTAS FRESCAS. GRANADILLA. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la

ley. **Resuelve:**

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1 997 (frutas frescas. Granadilla. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir la granadilla destinada para el consumo en estado fresco o como materia prima para procesamiento industrial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Se.. Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 075-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 990430 de 1999-11-30, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 2000-01-24, se oficializó con carácter de opcional la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 172 CONDUCTORES DE ALUMINIO CABLEADO CONCENTRICO, ALEACION 5005-H19. REQUISITOS;**

Que, la **primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la primera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores: y,

En ejercicio de las facultades que le concede la

ley, **Resuelve:**

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE UNEN 2 172 (conductores de aluminio cableado concéntrico, aleación 6201-T81. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los conductores cableados concéntricos hechos de alambres redondos de aleación de aluminio 6201-T81, formado con una o más capas de alambres cableado helicoidalmente, usados con fines eléctricos.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 172 (primera revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2 172:2000 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 076-2009

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 493 GASODUCTOS. TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 493 (gasoductos. Transporte de gas natural por medio de ductos. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos que deben cumplir las tuberías, equipos, instalaciones y dispositivos que son necesarios para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, control de la corrosión e inspección de los sistemas de transporte de gas natural.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Se., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
llegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 077-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 494 GASODUCTOS. SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE GASES COMBUSTIBLES POR MEDIO DE DUCTOS. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 494 (gasoductos. Sistemas de distribución de gases combustibles por medio de ductos. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de distribución de gases combustibles por medio de ductos, en relación con el diseño, construcción, pruebas, inspección, operación y mantenimiento de las líneas de distribución primarias y secundarias y la acometida, incluida su válvula desde donde inicia la instalación receptora.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Se., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.)
llegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 078-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;



Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 507 RENDIMIENTO TERMICO DE COLECTORES SOLARES EN SISTEMAS DE CALENTAMIENTO DE AGUA PARA USO SANITARIO. REQUISITOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores: y,

En ejercicio de las facultades que le concede la

ley, **Resuelve:**

Art. 1.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 507 (rendimiento térmico de colectores solares en sistemas de calentamiento de agua para uso sanitario. Requisitos)**, que establece los requisitos para el **rendimiento** térmico de colectores solares en sistemas de calentamiento de agua para uso sanitario a **temperatura menor a 100ro.C y su etiqueta informativa.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. 079-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización. INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 509 LAMINAS DE ACERO REVESTIDAS AL 55% DE ALEACION ALUMINIO-ZINC. REQUISITOS E INSPECCION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el **29 de mayo y 14 de agosto del 2009**, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores: y,
En ejercicio de las facultades que le concede la

ley, **Resuelve:**

Art. 1.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 509 (láminas de acero revestidas al 55% de aleación aluminio-zinc. Requisitos e inspección)**, que establece los requisitos para las **láminas de acero, revestidas al 55% de la aleación de aluminio-zinc por el proceso de inmersión en caliente, aplicable a bobinas, flejes, planchas normalizadas o especiales; incluyen corrugado y diversos tipos de productos rolados y obtenidos por golpes de prensa.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera, M. Se., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

Nro. SBS-IRG-SRASSPG-G3-2009-089

**Roberto Vargas Romero
INTENDENTE REGIONAL DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que la Compañía "Intermediaria de Reaseguros RESEG S.A." se constituyó mediante escritura pública otorgada el 13 de junio de 1984, ante el Notario Titular Séptimo del Cantón Guayaquil, doctor Jorge Maldonado Rennella e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, el 16 de agosto de 1984, aprobada con Resolución Nro. 1183 de 13 de marzo de 1984, emitida por la Superintendencia de Compañías;

Que esta Superintendencia de Bancos y Seguros otorgó la credencial Nro. 00007 a favor de Intermediaria de Reaseguros RESEG S. A. el 7 de noviembre de 1984; la misma que fue revocada mediante Resolución Nro. SBSINS-2002-070 de 8 de marzo del 2002 por no haber presentado los estados financieros y sus anexos, ni los formularios e instructivos establecidos por la Intendencia Nacional de Seguros, correspondiente al ejercicio económico 2000;

Que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Intermediaria de Reaseguros, RESEG S. A., en sesión celebrada el 30 de septiembre del 2008, resolvió liquidar voluntariamente a la referida compañía pero no designó liquidador, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del estatuto, actuará como tal el Presidente de Intermediaria de Reaseguros, RESEG S. A. señor Jorge Enrique Chávez Mera:

Que se ha remitido a este despacho los cinco primeros testimonios de la escritura pública de liquidación voluntaria otorgada el 15 de mayo del 2009, ante el Notario Trigésimo Quinto del Cantón Guayaquil;

Que conforme a lo estipulado en el artículo 54 inciso segundo de la Ley General de Seguros, se ha comprobado que la entidad no se encuentra en ninguna de las causales de liquidación forzosa;

Que no se ha presentado a esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificación alguna de oposición para que se declare e inscriba la liquidación voluntaria;

Que esta Intendencia Regional de Guayaquil, ha emitido informe favorable contenido en memorando Nro. SRASSPG-G3-SCF-2009-143 de 14 de octubre del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución Nro. ADM-2006-7617 de 16 de mayo del 2006, ratificada con Resolución Nro. ADM-2007-8181 de 5 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en estado de liquidación voluntaria a la Compañía INTERMEDIARIA DE REASEGUROS, RESEG S. A. a partir de esta fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que los representantes legales de Intermediaria de Reaseguros, RESEG S. A., cesen en sus funciones y queden inhabilitados para la administración de los bienes sociales de la compañía e impedidos de contraer nuevas obligaciones.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el Notario Trigésimo Quinto del cantón Guayaquil, tome nota al margen de la escritura pública de liquidación voluntaria de Intermediaria de Reaseguros, RESEG S. A. otorgada el 15

de mayo del 2009, en el sentido de que esta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Compañía Intermediaria de Reaseguros, RESEG S. A. otorgada el 13 de junio de 1984, en el sentido de que esta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que esta resolución se publique en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba la escritura pública de liquidación voluntaria conjuntamente con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la Constitución; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTICULO SEPTIMO: Disponer que la liquidación de la compañía se ejecute con la intervención del Liquidador nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y ocho del estatuto, quien deberá elaborar los estados financieros con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer que el Liquidador, en el término de diez días contados desde su aceptación, inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "-EN LIQUIDACION", previéndole al Liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTICULO DECIMO.- Disponer que se remita copia de esta resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines correspondientes.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil el quince de octubre del dos mil nueve.

f.) Abg. Roberto Vargas Romero, Intendente Regional de Guayaquil.
Lo certifico.- Guayaquil, 15 de octubre del 2009.

f.) Abg. Johnny Ayluardo Salcedo, Secretario Regional de la Intendencia Regional de Guayaquil.

Guayaquil, 21 de octubre del 2009.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Abg. Johnny Ayluardo Salcedo, Secretario Regional de la Intendencia Regional de Guayaquil.- Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. 820-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE SOTO CONTRA
BANCO DE MACHALA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 15 de abril del 2008; las I Oh45.

VISTOS: El actor José Horacio Soto Pinzón interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría que ha expedido la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala confirmatoria del fallo dictado por la Jueza Segunda Provincial de Trabajo de El Oro, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra del Banco de Machala S. A. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador. 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón del sorteo constante en autos. **SEGUNDO.-** El casacionista asevera que en el fallo impugnado existe errónea interpretación del artículo 23 inciso quinto y falta de aplicación del artículo 65 letras a), b), e) y f) del Décimo Quinto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la mencionada entidad, de los artículos 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- La censura se resume en que el actor argumenta la errónea interpretación del artículo 23 inciso quinto del Décimo Quinto Contrato Colectivo porque considera que no se ha ordenado la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario que consta en el acta de finiquito, puesto, que el inciso quinto del Art. 23 es claro y ha sido aceptado por las partes, consecuentemente, manifiesta que a él le corresponde por haber trabajado más de 22 años el siguiente cálculo: $20 \times 25 \text{ años SEIS SUELDOS} + \$ 10,00$, por cada año de servicio; por tanto, según el recurrente: la interpretación correcta "es el pago de una bonificación de seis sueldos multiplicado por el valor del dinero que representa mi sueldo a cuyo resultado hay que sumar los US \$ 10,00 y su resultante multiplicarlo por cada año de servicio; esto en razón que los US \$ 10,00 es un valor fijo, adicional a una cantidad determinada de sueldo de acuerdo a los años de servicio y el resultado de esta operación multiplicada por cada año de servicio"; en definitiva, considera que le corresponde lo siguiente: "...si laboré más de 22 años y mi sueldo US \$ 200 mensuales y al tenor de la claridad del artículo 23 inciso quinto, me corresponde: $6 \times \text{US } \$ 200 = \text{US } \$ 1.200 + \text{US } \$ 10.00 = \text{US } \$ 1.210 \times 22,03 \text{ años} = \text{US } \$ 26.656,30$ "; "ya que después de US \$ 10,00," existe la coma (,) que denota separación, es decir es el separador principal de dicha operación matemática, toda vez que la coma (,) encierra la suma de los sueldos + US \$ 10,00, y este resultado a su vez multiplicado por cada año de servicio. Además, el recurrente sostiene que la errónea interpretación de esta disposición contractual produjo también la falta de aplicación de lo determinado en el Art. 35 de la Constitución, en relación con las normas alegadas como infringidas del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Determinado con claridad el punto concreto sobre el que se centra la inconformidad del demandante (reliquidación de la bonificación por retiro voluntario según el análisis que

el recurrente hace) es necesario precisar que: 3.1.- Para aplicar el indicado Art. 23 (fs. 28 del cuaderno de primera instancia) y la tabla allí determinada, este Tribunal considera que en dicha norma contractual se establecen dos rubros indemnizatorios, primero con una escala quinquenal que se inicia de uno a cinco años de trabajo, con un sueldo, el que se incrementa con un sueldo cuando el trabajador se halle dentro del siguiente nivel, y el segundo rubro constituido por diez dólares por cada año de servicio; consecuentemente en la liquidación deben tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a los seis sueldos establecidos en la norma en análisis, debe sumarse el valor que resulte de multiplicar US \$ 10,00 por cada año de servicio; pues, debe tenerse presente que aquí la operación matemática principal es la suma, así lo indica el signo de suma (+) que se encuentra seguido de la palabra "SUELDOS"; este signo matemático separa a los sumandos, es decir, en el caso en análisis, el primer sumando es: "SEIS SUELDOS" y el segundo sumando es el obtenido luego de multiplicar: "US \$ 10,00 por cada año de servicio", así, en este caso se trata de dos sumandos que deben dar una suma total: en otras palabras, es un valor fijo consistente en "SEIS SUELDOS" y un valor variable adicional que es el resultado de multiplicar \$ 10,00 por el número de años de servicios, que en la especie son 22 los años que laboró en la empresa el accionante. 3.2.- Interpretación que se la efectúa conforme la primera regla del Art. 18 del Código Civil que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."; adicionalmente anotamos que la regla cuarta del mencionado artículo dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía...". Esta disposición permite al juzgador recurrir al espíritu de la norma, a buscar en ella la voluntad e intencionalidad tanto de los obligados como de los beneficiarios y propulsores de la misma. Si analizamos comparativamente el artículo 7, que se refiere a la "Estabilidad", con el Art. 23 que es el motivo de este estudio y que se relaciona con la "Bonificación por Retiro Voluntario", contenidos en el décimo quinto contrato colectivo de trabajo celebrado entre las partes, encontramos lo siguiente: En el cuarto inciso del Art. 7 del contrato mencionado (fs. 25) consta que en caso de violación de la estabilidad pactada, el banco pagará al trabajador despedido las indemnizaciones prescritas en el Código del Trabajo, "...dejando expresamente aclarado, que exclusivamente las indemnizaciones que se contemplan en el Art. 188, se pagarán duplicadas; y en caso de ser el trabajador dirigente del Comité de Empresa, las mismas se pagarán triplicadas". La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción impuesta al responsable del daño causado al trabajador, por la violación de la norma protectora de los derechos consagrados en la ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria legal y contractual, cuestión que no ocurre en el caso de la "Bonificación por Retiro Voluntario", aquí predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y, del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse del trabajo para hacerse acreedor a la bonificación, y, para este caso, establece escalas según los años de servicio, que para el actor, por haber laborado más de 22 años, le corresponde la de 20 a 25 años, esto es: SEIS SUELDOS + \$ 10,00, por cada año de servicio; otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición

que contempla una sanción, castiga al empleador con el doble de lo establecido en la ley (Art. 188 del Código del Trabajo); esto es, con dos remuneraciones por cada año de servicios y en otro caso con tres, hasta un máximo de 25 remuneraciones; en cambio, por retiro voluntario se pagaría más ("SEIS" remuneraciones por cada año + \$ 10,00 por cada año de trabajo). Aplicando la fórmula propuesta por el actor $(6 \times 200 + 10) \times 22$, se obtendría: \$ 26,620.00, mientras que la indemnización por despido de acuerdo al Código del Trabajo y al Contrato Colectivo Art. 7 sería: $\$ 400,00 \times 22 = \$ 8.800,00 + \$ 2.200,00 (25\%) = \$ 11.000,00$. Visto lo anterior se arriba a la siguiente conclusión lógica: el banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos, los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo, y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por el casacionista, puesto que le resultaría altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renunciaciones voluntarias, le hubiera sido más conveniente despedir a los trabajadores. CUARTO.- En el caso en examen se acepta la impugnación formulada, puesto que en relación al rubro "Bonificación por renuncia voluntaria", teniendo en cuenta que la remuneración del trabajador fue de \$ 200,00 (juramento deferido de fs. 54 de primera instancia), revisando el acta de finiquito se observa que para la liquidación consideran que la última remuneración del trabajador fue de \$ 153,64 (fs. 58 y 59) y una vez realizadas las operaciones obtienen \$ 1.141,84, valor que ha sido satisfecho por la empresa demandada por concepto del Art. 23 del décimo quinto contrato colectivo. Esta Sala considera que la liquidación correcta es la siguiente: $\$ 200,00 \times 6 = \$ 1.200,00 + (10 \times 22) \$ 220,00 = \$ 1.420,00$; consecuentemente le corresponde recibir la diferencia de \$ 278,16. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad-quem y ordena que la parte demandada pague al actor la suma de \$ 278.16. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo.- voto salvado.

VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 15 de abril del 2008; las 1 Oh45.

VISTOS: Por cuanto he analizado la decisión de mayoría del Tribunal ad-quem, mi criterio sobre este proceso es distinto del contenido en el fallo de mayoría de esta Sala, me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que en mi opinión debe decir: "3.1. La censura del actor al acta de finiquito es fundamentada porque se evidencia que ha sido elaborada por el banco empleador toda vez que consta en su papel membretado, tiene fecha 21 de mayo del 2002 pero ha sido presentada a la Inspección del Trabajo el 24 de julio del 2002, su contenido es igual al documento presentado por el banco "Liquidación de Haberes" (fs. 59 del primer cuaderno), se verifica que los dos documentos constan de 7 rubros de idénticos valores y conceptos, todo lo cual conduce a la conclusión de que, efectivamente no

fue otorgada ante la autoridad del trabajo y por lo tanto el funcionario no cuidó que no se incurra en una renuncia de derechos del trabajador, por lo que se declara su impugnabilidad y se acepta que debe ser objeto de reliquidación, conforme solicita el recurrente.- 3.2. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu(...)", por lo que al analizar el artículo 23 del Décimo Quinto Contrato Colectivo, se debe estar a lo escrito en la estipulación contractual "Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 1 a 5 años un sueldo + (\$ \$ 10,00 por cada año de servicio; 5 a 10 años Dos sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio; 10 a 15 años Cuatro sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio; 15 a 20 años Cinco sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio; 20 a 25 años Seis sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio; 25 años en adelante Siete sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio leer disposición que matemáticamente graficada en la especie, considerando que el sueldo del actor es de \$ 200,00, de acuerdo a su juramento deferido (fs. 54 del 1er. cuaderno) que es el que debe aceptarse por la disposición del artículo 593 del Código del Trabajo y que ha laborado 22 años, es: $(6 \times 200 + 10) \times 22$, en donde se obtiene el **multiplicador** de la ecuación que proviene de los seis sueldos sumados los 10 dólares y el **multiplicando** del número de años que en el caso es de 22, lo que numéricamente significa $(1.200 + 10) \times 22 = 26.620,00$. 3.3. Se llama la atención al Tribunal ad-quem por su persistente falta de precisión al referirse al artículo del Contrato Colectivo cuando dice "Décimo (Quinto, Sexto)" denotando falta de estudio y análisis del caso que juzgan. No se explica cómo se puede aplicar una estipulación contractual de la que no conocen a qué documento colectivo pertenece y por lo tanto, denota que no ha sido estudiada. 3.4. Adicionalmente, es necesario observar que en el acta de finiquito y en el documento Liquidación de Haberes, se incluye una "Bonificación Especial imputable a cualquier reclamo", cuyo valor es casi el doble de la bonificación por renuncia voluntaria y que lo acepta sin reservas la decisión judicial, aspecto que llama la atención porque el altruismo no es precisamente el elemento que caracteriza a las relaciones obrero - patronales, y si es un valor que se paga sin obligación, merece el comentario de que lo procedente es que la liquidación se ha de ceñir estrictamente a las estipulaciones contractuales para no provocar los reclamos de la parte trabajadora, que es la que asume el impacto negativo de la diferencia económica, razonamiento que también contribuye a rechazar la sentencia de alzada. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de alzada y dispone que la institución banco de Machala y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto, Jorge Andrade AVECILLAS y Walter Lam Chong paguen al actor la cantidad de US \$ 26.620,00. conforme lo estipula el artículo 23 del 15º Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.2. de este fallo $(1.200 + 10) \times 22$. valor al que debe restarse lo que ya ha recibido el accionante por este concepto que es la suma de \$ 1.141,84 así como lo pagado por bonificación especial \$ 2.812,36.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 850-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE COELLO CONTRA BANCO DE MACHALA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 1]de abril del 2008: las 16h05.

VISTOS: El actor Jorge Gustavo Coello Montealegre interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala que, con reformas confirma, el fallo dictado por la Jueza Segunda Provincial de Trabajo de El Oro, dentro del juicio propuesto por el recurrente en contra del Banco de Machala S. A. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón del sorteo constante en autos. **SEGUNDO.-** El casacionista asevera que en el fallo impugnado existe errónea interpretación de los artículos 18 inciso primero y falta de aplicación del artículo 60 letras a), b), e) y f) del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la mencionada entidad, de los artículos 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- La censura se concreta en el argumento de que existe errónea interpretación del artículo 18 inciso primero del Décimo Sexto Contrato Colectivo, porque considera que no se ha ordenado la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario que consta en el acta de finiquito, puesto, que el inciso primero del Art. 18 es claro y ha sido aceptado por las partes, consecuentemente, manifiesta que a él le corresponde por haber trabajado más de siete años el siguiente cálculo: "... 5 a 10 años CUATRO SUELDOS + \$ 50,00, por cada año de servicio,..."; por tanto, según el recurrente: "...la interpretación correcta es el pago de una bonificación de cuatro sueldos multiplicado por el valor del dinero que representa mi sueldo cuyo resultado se debe sumar a los US\$ 50,00 y su resultante multiplicarlo por cada año de servicio; esto en razón que los US \$ 50,00 es un valor fijo, adicional a una cantidad determinada de sueldo de acuerdo a los años de servicio y el resultado de esta operación multiplicada por cada año de servicio"; en definitiva, considera que le corresponde lo siguiente: "...si laboré más

de 7 años y mi sueldo US \$ 400 mensuales y al tenor de la claridad del artículo 18 inciso primero, me corresponde: $4 \times US \$ 400 = US \$ 1600 + US \$ 50.00 = US \$ 1650 \times 7,61 \text{ años} = US \$ 15.500,00$ ". En consecuencia, el actor sostiene que esta norma del contrato colectivo debió aplicarse en la forma aceptada por las partes "ya que después de US \$ 50.00, existe la coma (,) que denota separación que no da lugar interpretar jurídicamente ni para los cálculos matemáticos la separación de los sueldos con los US \$ 50.00, toda vez que la coma (,) encierra la suma de los sueldos + US \$ 50.00, y este resultado a su vez multiplicado por cada año de servicio.". Además, el recurrente sostiene que la errónea interpretación de esta disposición contractual acarrió también la falta de aplicación de lo determinado en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, en relación con las normas alegadas como infringidas del Código del Trabajo. **TERCERO.-** El meollo del cuestionamiento formulado radica en la afirmación de que el fallo de segunda instancia no ha aplicado correctamente el Art. 18 del contrato colectivo para pagar la bonificación por retiro voluntario, y según el análisis que el recurrente hace. Sobre el punto es preciso determinar que: 3.1.- Esta Sala considera que en el Art. 18 del 16ro. Contrato Colectivo se establece una tabla con dos rubros indemnizatorios: El primero, una escala quinquenal que se inicia de cinco a diez años de trabajo, con cuatro sueldos y se incrementa con un sueldo por cada nivel quinquenal posterior, y el segundo rubro constituido por cincuenta dólares por cada año de servicio; consecuentemente en la liquidación deben tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a los cuatro sueldos establecidos en la norma en análisis, debe sumarse el valor que resulte de multiplicar US \$ 50,00 por cada año de servicio; pues, debe tenerse presente que aquí la operación matemática principal es la suma, así lo indica el signo de suma (+) que se encuentra seguido de la palabra "SUELDOS"; este signo matemático separa a los sumandos, es decir, en el caso en análisis, el primer sumando es: "CUATRO SUELDOS" y el segundo sumando es el obtenido luego de multiplicar: "US \$ 50,00 por cada año de servicio", así, en este caso se trata de dos sumandos que deben dar una suma total; en otras palabras, es un valor fijo consistente en "CUATRO SUELDOS" y un valor variable adicional que es el resultado de multiplicar \$ 50,00 por el número de años de servicio, que en la especie son 7 los que laboró y no 7.61 como él considera en el libelo de demanda, pues la fracción de año únicamente se considera como año completo en caso de despido intempestivo, según lo establece el Art. 188 del Código del Trabajo. 3.2.- La interpretación anterior se la efectúa conforme a la primera regla del Art. 18 del Código Civil que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."; adicionalmente anotamos que la regla cuarta del mencionado artículo dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía...". Esta disposición permite al juzgador recurrir al espíritu de la norma, a buscar en ella la voluntad e intencionalidad tanto de los obligados como de los beneficiarios y propulsores de la misma. En este caso, el contexto del Contrato Colectivo de Trabajo, permitirá al Juez encontrar su verdadero objetivo o sentido de interpretación. Si analizamos en sentido comparativo el artículo 7, que se refiere a la "Estabilidad", con el Art. 18 que es el motivo de este estudio y que se relaciona con la "Bonificación por Retiro Voluntario", contenidos en el



Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes, encontramos lo siguiente: En el cuarto inciso del Art. 7 del contrato mencionado consta que en caso de violación de la estabilidad pactada, el banco pagará al trabajador despedido las indemnizaciones prescritas en el Código del Trabajo, "...dejando expresamente aclarado, que exclusivamente las indemnizaciones que se contemplan en el Art. 188, se pagarán duplicadas: y en caso de ser el trabajador dirigente del Comité de Empresa, las mismas se pagarán triplicadas". La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción por la violación de la norma protectora de la estabilidad consagrada en la ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria legal y contractual, cuestión que no ocurre en el caso de la "Bonificación por Retiro Voluntario", en el que predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse de la prestación de servicios para acogerse a la mencionada bonificación; y, para este caso, establece escalas según los años de servicio, que para el actor en este proceso, por haber laborado más de 7 años, le corresponde la escala de "5 a 10 años cuatro sueldos + US \$ 50,00, por cada año de servicios", según lo explicado y analizado, otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición legal castiga al empleador con lo establecido en la ley (Art. 188 del Código del Trabajo); esto es, con dos remuneraciones por cada año de servicios, hasta 25 remuneraciones; en cambio, por retiro voluntario se pagaría más del doble de acuerdo a la fórmula sugerida por el trabajador y sin límite, lo cual realmente es absurdo pues no se trata de una sanción sino de un acuerdo mutuo. Esto es, con dos remuneraciones, o tres según el caso, por cada año de servicio; en cambio, por retiro voluntario se pagaría muchísimo más 4 remuneraciones por cada año: = \$ 325.63 X 4 = \$ 1.302.52 + \$ 50,00 = \$ 1.352,52 x 7, lo cual le daría \$ 9.467,64 según la fórmula planteada por el actor, lo cual resulta absurdo en consideración a la finalidad y esencia misma de las dos disposiciones citadas; pues calculando la indemnización por despido de acuerdo con los Arts. 188 y 185 ibídem, y con lo convenido en el Contrato Colectivo, se obtendría el siguiente resultado: \$ 325.63.00 x 2 = \$ 651.26,00 por 7 años de trabajo = \$ 4,558,82 + el 25% \$ 1.139,70 = \$ 5,698.52. De lo anterior se desprende la siguiente observación: el banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos, los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo, y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por la casacionista, puesto que le resultaría altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renuncias voluntarias, le hubiera sido más conveniente despedir a los trabajadores. **CUARTO.-** En el caso concreto, en relación al rubro "Bonificación por renuncia voluntaria, que constituye lo fundamental de la censura, esta Sala, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede y luego de revisado el contenido del acta de finiquito y liquidación de haberes (fs. 1, 35 y 36), observa que la última remuneración del trabajador fue de \$ 325,63 (fs. 35 y 36); y que el pago de la bonificación por retiro voluntario debió efectuarse así: 325.63 x 4 sueldos = US \$ 1,302.52 * US \$ 50,00 x 7 años de servicio: US \$ 350.00, lo que da el total de US \$ 1,652,52, cantidad a la que debe imputarse lo ya recibido, que según los documentos de finiquito y liquidación de haberes, es US \$ 721.26, consecuentemente el saldo que se establece es de US \$ 931,26; no procede

descontar oficiosamente, como lo ha hecho el Tribunal adquem, ningún rubro entregado por otros conceptos indeterminados. Esta suma es la que debe percibir el actor por este concepto reclamado, conforme al inciso primero del Art. 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación y, reformando el fallo atacado, dispone que la parte demandada pague al actor la suma de \$ 931.26. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 1 de abril del 2008; las 16h05.

VISTOS: Del análisis que he realizado al proceso, no comparto el criterio contenido en el fallo de mayoría que acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, por lo que me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que debe decir: "3.1. El Artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que *"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu[...]"*, mandato que impone al juzgador la aplicación del artículo 18 del "Décimo Sexto Contrato Colectivo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A.: Matriz, Sucursales y Agencias en todo el Ecuador" sin ninguna interpretación porque el texto es simple: *"Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS - US \$ 50,00, por cada año de servicio; 20 años a 25 años SIETE SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio"*; en la especie, el trabajador ha laborado 7 años y 7 días por lo que se adecua al primer supuesto, teniendo en cuenta que la remuneración tomada como base para el cálculo de la liquidación (fs. 36 del primer cuaderno) es \$ 325,63. la graficación matemática de la ecuación que se forma es: $(4 \times 325,63 + 50) \times 7$, en donde se obtiene el **multiplicador** de la agrupación de los cuatro sueldos más 50 dólares y el **multiplicando** del número de años que en este caso es 7, lo que en números es: $1.352,52 \times 7 = 9.467,64$ que es el valor que le corresponde por el artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo.- 3.2. La reflexión anterior tiene mayor sustento porque comparando este texto con el del artículo 23 del 15ro. Contrato Colectivo (fs. 156 a 174 del primer cuaderno) que es el que corresponde a la misma "Bonificación por retiro voluntario, se advierte que al nuevo contrato (el que está vigente para esta relación y tramitación) se le ha añadido una coma "," después de "US



\$ 50,00" con lo que se separan las dos partes de la multiplicación, como queda indicado y se diferencia claramente al multiplicando y al multiplicador, para mayor certeza de la intencionalidad de las partes contratantes que quisieron dejar establecido que la primera parte (en este caso concreto) se compone de "CUATRO SUELDOS + US \$ 50,00" para la primera cantidad que se debe calcular, se le separa con la coma "," y se indica que todo ese valor obtenido se multiplica por el número de años que ha prestado sus servicios cada trabajador. razonamiento que es el fiel reflejo de lo que se dice en el tantas veces mencionado artículo 18, sin que se preste a ninguna interpretación, por lo que la Sala desestima el análisis y la conclusión que ha efectuado el Tribunal de alzada en el considerando octavo.- **3.3.** Por otra parte, el considerando noveno del fallo cuestionado se refiere a la liquidación constante en el acta de finiquito (fs. i del primer cuaderno), para decir que señala como bonificación por renuncia voluntaria US \$ 721,26, cantidad que no tiene ninguna relación con el valor fijado como sueldo base de \$ 325,63 a partir del texto del artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo, o sea que no se sabe si le multiplicó por un número, o si se sumó alguna cantidad. Al cotejar esta liquidación del acta de finiquito con la "Liquidación de haberes" realizada por la institución bancaria, constante a fs. 36 íbidem, se advierte que tienen los mismos valores para los siete rubros de idénticas denominaciones que contienen, sin que la sentencia diga nada sobre la inobservancia de la obligación de la autoridad administrativa de cuidar que la liquidación sea realizada ante su presencia y de manera pormenorizada, porque es evidente que fue ejecutada por el Banco de Machala S. A. el 8 de agosto del 2003, en su papel membretado y con la comparecencia de dos funcionarios como Gerente Administrativo, y entregada a la Inspección del Trabajo el 22 de agosto del 2003, en donde además se repite la inexplicable operación matemática realizada entre los dos valores mencionados, todo lo cual constituye la evidencia de que se ha producido la renuncia de derechos del trabajador, lo que conduce a aceptar la impugnación del acta de finiquito, pero que contrariamente, para la interpretación del Tribunal de alzada solo sirven para corregir un error de cálculo, por lo que esta Sala expresa su rechazo a tal interpretación y aplicación del artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo y declara la impugnabilidad del acta de finiquito y la reliquidación de los valores allí constantes.- **3.4.** Adicionalmente, el pronunciamiento de segundo nivel dispone en el considerando noveno que se reliquide el rubro bonificación por renuncia voluntaria. "*debiéndose imputar a este rubro la suma de S 240,34 que corresponde a bonificación especial imputable a cualquier reclamo*", decisión judicial que llama la atención porque el altruismo no es precisamente el elemento que caracteriza a las relaciones obrero - patronales, y si es un valor que se paga sin obligación, merece el comentario de que lo procedente es que la liquidación se ha de ceñir estrictamente a las estipulaciones contractuales para no provocar los reclamos de la parte trabajadora, que es la que asume el impacto negativo de la diferencia económica.-**3.5.** En el proceso no se encuentra que el actor haya rendido su juramento deferido, por lo que no puede aludirse a tal declaración para determinar el sueldo percibido, en cuya virtud prevalece el sueldo base señalado por el Tribunal de segundo nivel, y no habiendo sido este aspecto materia de reclamo en el recurso de casación, este Tribunal no se pronuncia al respecto. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de alzada y dispone que la institución Banco de Machala y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto y Jorge Andrade Avecillas paguen al actor la cantidad de \$ 9.467,64 conforme artículo 18 del 16ro. del Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.1. de este fallo $(4 \times 325,63 + 50) \times 7$, valor al que debe restarse lo que ya ha recibido el accionante por este concepto que es la suma de US \$ 721.26.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

£) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 867-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RAMON MENDOZA
CONTRA MUNICIPIO DE PORTOVIEJO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito. 11 de abril del 2008; las 17h05.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 19 de mayo del 2002; a las 10h20, dicta sentencia de mayoría, en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue Ramón Rodolfo Mondoza Cedeño en contra del Municipio de Portoviejo en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, Dr. Alberto Lara Cevallos y Francisco Mendoza Guillén; de la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos, EMASEP, en las personas del señor Jorge Gutiérrez Soto. Presidente y Roque Delgado Intriago, Gerente; y del delegado distrital del Procurador General del Estado en Portoviejo, Dr. Adriano Giler Vásquez, sentencia que conocida por las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que interpone recurso de casación. Para volver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política del a República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos.

Esta Sala en auto de 11 de junio del 2007; a las 08h45, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO.- Afirma el casacionista que la sentencia atacada infringe los Arts. 35 No. 6 y 9 inciso 2do., 118, 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 7, 10, 14, 172 y 173 del Código del Trabajo; Arts. 14 del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo y 17 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo. Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso a los siguientes aspectos: 2.1.-El fallo de mayoría del Tribunal de alzada no ha tomado en cuenta que el accionante prestó sus servicios a la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos del Municipio de Portoviejo, primero como Guardián del Cementerio, y luego como Inspector de Higiene, funciones que se encuentran bajo el régimen laboral, dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 35 No. 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 118 ibídem. 2.2.-Al no analizar la documentación agregada debidamente a los autos en la estación probatoria, que contiene las órdenes de trabajo y los horarios que debía cumplir como Guardián del Cementerio e Inspector de Higiene, y los Contratos de Trabajo, el Tribunal de alzada dejó de realizar una valoración conjunta de la prueba inaplicando expresas normas del Código de Procedimiento Civil que ha determinado una indebida aplicación del Art. 10 del Código del Trabajo y la no aplicación de los Arts. 188 y 185 ibídem. TERCERO.- Luego del estudio de la sentencia atacada, el memorial de censura y los recaudos procesales confrontados con el ordenamiento jurídico. esta Sala concluye: 3.1.- Constituyendo el aspecto principal del recurso de casación la afirmación de que la relación jurídica del actor con su empleadora Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos (EMASEP), se encontró regulada por el Código Laboral y no como lo determina el fallo de segundo nivel bajo las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, corresponde a esta Sala establecer, en primer lugar la naturaleza jurídica de la empleadora, la misma que nace por acto legislativo seccional, del Concejo Municipal de Portoviejo, ordenanza municipal expedida el 4 de diciembre de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 258 de 16 de febrero de 1998, la que en su Art. 1.- ordena: " Créase la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos, que se encargará de prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y especiales, ... "; el Art. 2 dispone: "La empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Portoviejo, contará con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial...", autonomía que el Autor Guillermo Cabanellas en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, 1998, 26 Edición, Tomo I, pág. 423, lo define en la siguiente forma: "Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que las dictadas por él y para él.", "AUTONOMIA ADMINISTRATIVA. Libertad que se reconoce a una región, provincia, ciudad o pueblo, para dirigir, según normas y órganos propios, todos los asuntos concernientes a su administración...", y AUTONOMIA FINANCIERA. "Libertad económica para regirse, en cuanto a gastos e ingresos, que se concede a la entidades públicas dependientes del Estado,.... ", concepciones de las que se desprende que la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos de la Ciudad de Portoviejo (EMASEP) es un ente jurídico descentralizado de la Municipalidad con capacidad para autogestionarse, administrarse y

financiarse. 3.2.- El Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa: "*Son Instituciones del Estado: ...6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.*", por su parte el Art. 35 No. 9 inciso segundo ibídem dispone: "*Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.*". El Art. 8 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978, vigente a la fecha de inicio de la relación jurídica de los judiciales, dice: "*La prestación de servicios personales por contrato se regirá por las prescripciones de la presente ley,...*" en la especie, de fojas 80 a 91 del cuaderno de primera instancia, corren los "Contratos de Prestación de Servicios Personales" suscritos entre la EMASEP y el casacionista para que este desempeñe las funciones de "Oficinista 1 de EMASEP", cargo y función que en ningún caso corresponden a un obrero, como bien lo ha determinado el Tribunal de alzada en su sentencia de mayoría y por consiguiente es un cargo que se encuentra regulado por las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 3.3.- La Sala considera necesario señalar que el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Municipio de Portoviejo y sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo que corre inserto de fojas 66 a 79 del cuaderno de primera instancia y que ha sido aprobado por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no ampara a los trabajadores de la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos, EMASEP de Portoviejo porque esta es una empresa cuyo origen se encuentra en un acto legislativo seccional que le confiere personería jurídica, autonomía administrativa de gestión y financiera que la ubica como un ente jurídico descentralizado. En suma esta Sala no encuentra hecho alguno que demuestre que la sentencia del Tribunal de alzada contenga los vicios acusados por el casacionista. Por las razones expuestas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante y deja en firme la sentencia del Tribunal ad-quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede a Ramón Mendoza, en el casillero No. 3003; al Municipio de Portoviejo, en el casillero No. 532; y al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200. Quito, 14 de abril del 2008.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de junio del 2008.

E) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 877-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VERONICA APOLO
CONTRA BANCO DE MACHALA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 15 de abril del 2008; las 11 h20.

VISTOS: La actora Verónica del Consuelo Apolo Romero interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Machala, que confirma la sentencia venida en grado y rechaza la demanda propuesta por la recurrente en contra del Banco de Machala. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta en autos. **SEGUNDO.-** La casacionista asevera que en el fallo irrpugnado existe aplicación indebida del Art. 592 del Código del Trabajo y falta de aplicación de los artículos 18 inciso tercero y 60 letras a), b), e) y O del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la mencionada entidad, de los artículos 24 numeral 13, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos de censura son: 2.1.- Aplicación indebida del Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, por considerar que dicha disposición ordena que el acta de finiquito debe ser practicada ante el Inspector del Trabajo y que a tal autoridad administrativa le impone la obligación de hacer cuenta pormenorizada de cada rubro y de los derechos laborales que se satisfacen; en tal virtud, la casacionista aduce que los ministros de la Sala de alzada, admiten como documento liberatorio el acta de finiquito de fs. 1 y vta., cuando dicho instrumento, no se trata siquiera de una liquidación, y menos de un finiquito, pues el Banco de Machala, en su calidad de demandado, ha hecho la liquidación según su particular criterio y en papel membretado por la misma institución bancaria; lo que se corrobora con la propia certificación de la Inspectoría de Trabajo de El Oro de fs. 176; con lo que se demuestra que dicha acta no fue celebrada ante la autoridad correspondiente; sin embargo, los ministros la creen válida, por considerar que se encuentra pormenorizada, cuando la ley quiere que se practique ante dicha autoridad administrativa, irregularidad de la Sala que ha aplicado indebidamente dicha norma legal. 2.2.- Falta de aplicación del artículo 18 inciso tercero, del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de los trabajadores de la mencionada entidad; de los artículos 24 numeral 13; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República, y artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. La actora argumenta la no aplicación de la disposición contractual porque considera que no se ha ordenado la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario que consta en el acta de finiquito, puesto, que el inciso tercero del Art. 18 es claro y ha sido aceptado por las partes, consecuentemente, manifiesta que a ella le corresponde, por haber trabajado más de 15 años, el siguiente cálculo:

"... 15 a 20 años SEIS SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio,..."; por tanto, según la recurrente: "...la interpretación correcta es el pago de una bonificación de seis sueldos multiplicado por el valor del dinero que representa mi sueldo cuyo resultado sumarlo con los US \$ 50,00 y su resultante multiplicarlo por cada año de servicio; esto en razón que los US \$ 50,00 es un valor fijo, adicional a una cantidad determinada de sueldo de acuerdo a los años de servicio y el resultado de esta operación multiplicada por cada año de servicio"; en definitiva, considera que le corresponde lo siguiente: "...si laboré más de 15 años y mi sueldo US \$ 230 mensuales y al tenor de la claridad del artículo 18 inciso tercero, me corresponde: $6 \times US \$ 230 = US \$ 1.380 + US \$ 50,00 = US \$ 1.430 \times 15,97 \text{ años} = US \$ 22.880,00$ ". En consecuencia, la actora sostiene que esta norma del contrato colectivo "debió aplicarse en la forma escrita y aceptada (sic)... ya que después de US \$ 50,00 existe la coma (.) que es el separador principal de dicha operación matemática y que encierra la suma de los sueldos + US \$ 50,00, y este resultado a su vez multiplicado por cada año de servicio.". Además, la recurrente sostiene la falta de aplicación del Art. 24 número 13 de la Constitución porque considera que la sentencia dictada por la Sala de alzada no ha sido debidamente motivada, y por último, sostiene que la falta de aplicación de la disposición contractual produjo también la falta de aplicación de lo determinado en el Art. 35 de la Constitución, en relación con las normas alegadas como infringidas del Código del "Trabajo. **TERCERO.-** Determinado con claridad el punto concreto sobre el que se centra la inconformidad de la demandante (reliquidación de la bonificación por retiro voluntario, según el análisis que la recurrente hace) es necesario precisar que las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables resoluciones han manifestado que los documentos de finiquito son impugnables. cuando se advierte que no han sido efectuados con sujeción a los mandatos legales y en consecuencia los valores allí detallados vulneran los derechos de los trabajadores; es decir, cuando no son los que verdaderamente corresponden al trabajador; en el presente caso, tomando en cuenta la impugnación efectuada de la sentencia recurrida y las constancias procesales, se tiene que: 3.1.- Este Tribunal considera que en el Art. 18 del Contrato Colectivo ya citado, se establecen dos rubros indemnizatorios, con una escala quinquenal que se inicia de cinco a diez años de trabajo, con cuatro sueldos y se incrementa con un sueldo cuando el trabajador se halle dentro del siguiente nivel, y el segundo rubro constituido por cincuenta dólares por cada año de servicio; consecuentemente en la liquidación deben tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a los seis sueldos establecidos en la norma en análisis, debe sumarse el valor que resulte de multiplicar US \$ 50,00 por cada año de servicio; pues, debe tenerse presente que aquí la operación matemática principal es la suma, así lo indica el signo de suma (+) que se encuentra seguido de la palabra "SUELDOS"; este signo matemático separa a los sumandos, es decir, en el caso en análisis, el primer sumando es: "SEIS SUELDOS" y el segundo sumando es el obtenido luego de multiplicar: "US \$ 50,00 por cada año de servicio", así, en este caso se trata de dos sumandos que deben dar una suma total; en otras palabras, es un valor fijo consistente en "SEIS SUELDOS" y un valor variable adicional que es el resultado de multiplicar \$ 50,00 por el número de años de servicios, que en la especie son 15 los años que laboró en la empresa la accionante. En este punto cabe destacar que en la demanda se afirma que la actora

empezó a prestar sus servicios "el 9 de febrero de 1992", lo cual al 11 de diciembre del 2003, significaría once años de trabajo, sin embargo en el acta de finiquito cuestionada se establece que ha trabajado desde el 12 de febrero de 1988, reconociéndole por tanto 15 años de trabajo, lo que ha sido tomado en cuenta para la liquidación. 3.2.- Esta Sala interpreta el Art. 18 del Contrato Colectivo conforme a la primera regla del Art. 18 del Código Civil que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...": adicionalmente anota que la regla cuarta del mencionado artículo dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes. de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía...". Lo cual faculta al Juez para recurrir al espíritu de la norma y buscar en ella la voluntad e intencionalidad tanto de los obligados como de los beneficiarios y propulsores de la misma. Si analizamos comparativamente los artículos: 7 que se refiere a la "Estabilidad". con el Art. 18, que es el motivo de este estudio y que se relaciona con la "Bonificación por Retiro Voluntario", contenidos en el 16ro. Sexto Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre las partes, encontramos lo siguiente: En el tercer inciso del Art. 7 del contrato mencionado consta que en caso de violación de la estabilidad pactada, el banco pagará al trabajador despedido las indemnizaciones prescritas en el Código del Trabajo, "...dejando expresamente aclarado, que exclusivamente las indemnizaciones que se contemplan en el Art. 188. se pagarán duplicadas: y en caso de ser el trabajador dirigente del Comité de Empresa, las mismas se pagarán triplicadas". La indemnización en sí misma viene a constituir una sanción impuesta al responsable del daño causado al trabajador, por la violación de la norma protectora de los derechos consagrados en la ley y en el contrato colectivo; es decir, se trata de una sanción compensatoria legal incrementada por el acuerdo contractual, cuestión que no ocurre en el caso de la "Bonificación por Retiro Voluntario", aquí predomina la voluntad del trabajador de retirarse de su trabajo y, del empleador, de entregar un beneficio económico al trabajador que decide separarse del trabajo para recibir el beneficio pactado. conforme a las escalas según los años de servicio. que para el actor en este caso, por haber laborado más de 15 años, le corresponde la de "15 a 20 años SEIS SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicios", según lo explicado y analizado; otra interpretación resulta inaceptable a la lógica y al sentido común; pues, mientras la disposición que contempla una sanción, castiga al empleador con el doble y hasta con el triple, de lo establecido en la ley (Art. 188 del Código del Trabajo); esto es, con dos remuneraciones, o tres según el caso, por cada año de servicio; en cambio, por retiro voluntario se pagaría muchísimo más ("SEIS" remuneraciones por cada año: $6 \times \$ 230,00 + \$ 50,00 \times 15$ años de trabajo, lo cual le daría \$ 21,450,00) según la fórmula planteada por la actora y, sin límite, lo cual resulta absurdo en consideración a la finalidad y esencia misma de las dos disposiciones citadas, pues calculando la indemnización por despido de acuerdo con el Art. 188 y 185 ibídem, y con lo convenido en el contrato colectivo, se obtendría el siguiente resultado: $\$ 230,00 \times 2 + \$ 460,00$ por 15 años de trabajo = $\$ 6,900 +$ el 25% $\$ 1,725,00 = \$ 8,025,00$. El banco demandado con toda seguridad dispone de asesores jurídicos los que deben haber intervenido en la negociación del contrato colectivo y no es concebible que hayan acordado la escala indemnizatoria en la forma asegurada por la casacionista, puesto que le resultaría

altamente perjudicial y en vez de propiciar o incentivar las renunciaciones voluntarias, le hubiera sido más conveniente despedir a los trabajadores. CUARTO.- En este caso. se acepta parcialmente la impugnación formulada_ puesto que en relación al rubro "Bonificación por renuncia voluntaria", teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede y revisado el contenido del acta de finiquito y liquidación de haberes (fs. 1 y 31 del cuaderno de primera instancia), se observa que establecen como última remuneración del trabajador la suma de \$ 204,88 (fs. 31). sin embargo conforme al juramento deferido (fs.174 ib.) la remuneración fue de \$ 230,00. Consecuentemente la liquidación es la siguiente: $\$ 230,00 \times 6$ sueldos = $\$ 1,380,00 + \$ 50,00 \times 15$ años (tiempo de trabajo) $\$ 750,00 = \$ 2,130$. Como según el acta de finiquito se le ha pagado por este concepto la suma de \$ 1,979,28, le corresponde a la actora recibir la diferencia, esto es la suma de \$ 750,72.- Por lo expuesto. este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación y reformando la sentencia del Tribunal adquem, ordena que la entidad demandada pague a la actora la suma de \$ 750,72.: en lo demás, se confirma el fallo de alzada, no sin antes llamarles la atención a los jueces adquem por la falta de un análisis jurídico más detallado y preciso del asunto debatido. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo.- Voto Salvado.

**VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA
DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 15 de abril del 2008, las 1 1 h20.

VISTOS: Del análisis que he realizado al proceso, no comparto el criterio contenido en el fallo de mayoría que acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por la actora, por lo que me aparto del texto a partir del numeral 3.1. inclusive, que debe decir: "3.1. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que *"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu[...]* J ", mandato que impone al juzgador la aplicación del artículo 18 del "Décimo Sexto Contrato Colectivo entre el Banco de Machala S. A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S. A. Matriz, Sucursales y Agencias en todo el Ecuador" sin ninguna interpretación porque el texto es simple: *"Cuando un trabajador en forma*

- 1 *voluntaria se retire de laborar del Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US \$ 50, 00, por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 20 años a 25 años SIETE SUELDOS + US \$ 50, 00, por cada año de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US \$ 50,00, por cada año de servicio"; en la especie, la trabajadora ha laborado 14 años y 11 meses, por lo que se redondea a 15 años, adecuándose al segundo*

supuesto, teniendo en cuenta que la remuneración tomada como base para el cálculo de la liquidación en el acta de finiquito (fs. 31 del primer cuaderno) es \$ 204,88, cantidad que no corresponde a lo establecido por la actora en el juramento deferido, que es de \$ 230,00 (fs. 174 ibídem), valor este último al que el juzgador debía deferir porque en el proceso no hay un documento en el que conste la remuneración percibida, sino que únicamente es el del acta que ha sido impugnada por la actora. La graficación matemática de la ecuación que se forma es: $(6 \times 230 + 50) \times 15$, en donde se obtiene el **multiplicador** de la agrupación de los seis sueldos más 50 dólares y el **multiplicando** del número de años que en este caso es 15, lo que en números es: $1.430 \times 15 = 21.450,00$ que es el valor que le corresponde por el artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo.- 3.2. La reflexión anterior tiene mayor sustento porque comparando este texto con el del artículo 23 del 15ro. Contrato Colectivo (fs. 110 a 128 del primer cuaderno) que es el que corresponde a la misma "Bonificación por retiro voluntario", se advierte que al nuevo contrato (el 16ro. que está vigente para esta relación y tramitación) se le ha añadido una coma ", después de "US \$ 50.00" con lo que se separan las dos partes de la multiplicación, como queda indicado y se diferencia claramente al multiplicando y al multiplicador. para mayor certeza de la intencionalidad de las partes contratantes que quisieron dejar establecido que la primera parte (en este caso concreto) se compone de "SEIS SUELDOS + US \$ 50,00" para la primera cantidad que se debe calcular, se le separa con la coma ",", y se indica que todo ese valor obtenido se multiplica por el número de años que ha prestado sus servicios cada trabajador, razonamiento que es el fiel reflejo de lo que se dice en el tantas veces mencionado artículo 18, sin que se preste a ninguna interpretación, por lo que la Sala desestima el análisis y la conclusión que ha efectuado el Tribunal de alzada que no se pronuncia sobre este reclamo y simplemente no toma en cuenta esta parte de la impugnación de la actora.- **3.3.** Al cotejar esta liquidación del acta de finiquito (fs. 1 del primer cuadernillo) con la "Liquidación de haberes" realizada por la institución bancaria, constante a fs. 31 ibídem, se advierte que tienen los mismos valores para los seis rubros de idénticas denominaciones que contienen, sin que la sentencia diga nada sobre la inobservancia de la obligación de la autoridad administrativa de cuidar que la liquidación sea realizada ante su presencia y de manera pormenorizada, porque es evidente que fue ejecutada por el Banco de Machala S. A. el 15 de diciembre del 2003, en su papel membretado y con la comparecencia del Gerente Administrativo, y entregada a la Inspección del Trabajo el 25 de marzo del 2004, lo cual constituye renuncia de derechos del trabajador, razones por demás evidentes para aceptar la impugnación del acta de finiquito, pero que contrariamente, no ha sido objeto de atención y menos de análisis por el Tribunal de alzada, por lo que esta Sala expresa su rechazo a la falta de aplicación del artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo y declara la impugnabilidad del acta de finiquito y la reliquidación de los valores allí constantes.- **3.4.** Respecto a la censura que hace la recurrente sobre la vulneración de la garantía constitucional que manda que la resolución sea motivada, la Sala encuentra que el Tribunal ad-quem ha debido profundizar en el análisis de la argumentación jurídica sustentada por la actora, puesto que no ha tornado en cuenta las afirmaciones relativas a la falta de aplicación del artículo 18 del 16ro. Contrato colectivo, conforme se ha analizado en el numeral 3.3. de este fallo, cuando afirma

que el acta de Finiquito es "pormenorizado por lo tanto válido". Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY casa la sentencia de alzada y dispone que la institución Banco de Machala y los demandados solidarios José Leopoldo León Ruiz, Mario Canessa Oneto y Jorge Andrade Avecillas paguen a la actora la cantidad de \$ 21.450,00 conforme el artículo 18 del 16ro. Contrato Colectivo y de acuerdo a la liquidación efectuada en el numeral 3.1. de este fallo $(6 \times 230,00 + 50) \times 15$, valor al que debe restarse lo que ya ha recibido la accionante por este concepto, que es la suma de \$ 1.929,28.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de junio del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO

Considerando:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de los que el Ecuador es signatario, dispone a los Estados Parte la ejecución de acciones administrativas, judiciales y de toda índole que sean necesarias para la garantía y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes con prioridad absoluta y progresiva de recursos;

Que los Arts. 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República en vigencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, otorga atención prioritaria para su desarrollo integral y les garantiza el ejercicio pleno de los derechos comunes a todo ser humano además de los específicos de su edad;

Que el Art. 341 de la propia Carta Política del Estado, establece la conformación de un sistema nacional de inclusión y equidad social, y el desarrollo del Sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia que será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, es el instrumento legal que garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera especializada y establece la obligación legal de los municipios en conformar y organizar los consejos cantonales de la niñez y adolescencia y las juntas de protección de derechos como un órgano municipal integrante del sistema;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia define y enmarca los objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos de la Niñez y



Adolescencia, estableciendo las políticas de protección integral, los roles, competencias y naturaleza jurídica de los organismos del sistema;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local, entendiendo que aquel integra preferentemente y con prioridad absoluta a niños, niñas y adolescentes del cantón;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia;

Que el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia "Juntos por la equidad desde el principio de la vida" y Plan de Desarrollo Cantonal, contemplan acciones específicas de los organismos del sistema en beneficio de niños, niñas y adolescentes; y,

En uso de las atribuciones legales de que se halla investido,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón Loreto.

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACION DEL SNDPINA EN EL CANTON LORETO

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Loreto, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios Internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del Sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta en recursos y derechos de la niñez y adolescencia, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

CAPITULO 2

DE LOS ORGANISMOS DE DEFINICION, PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION DE POLITICAS

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado, que goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y

presupuestaria, con jurisdicción en el cantón Loreto, por lo tanto no es una dependencia municipal.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza, y otras disposiciones de derecho público que regulen su funcionamiento.

Art. 4.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del CNA, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loreto podrá aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.

Las decisiones adoptadas por el organismo son obligatorias para todos sus miembros y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará articuladamente con los ministerios, ONGs y demás instituciones públicas y privadas a fin de unificar criterios y acciones en torno a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Art. 5.- DE LA INTEGRACION DEL CCNA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Loreto se encuentra integrado paritariamente por miembros del Estado y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- a) El Alcalde, quien lo preside;
- b) El Supervisor de Educación, o su delegado permanente;
- c) El Jefe del Area de Salud Nro. 3 o su delegado permanente; y,
- d) El representante del INFA dentro del cantón.

Por la Sociedad Civil:

- a) Un representante de los comités centrales de padres de familia;
- b) Un representante de las organizaciones indígenas y campesinas;
- e) Un representante de las organizaciones de mujeres; y, d)

Un representante de las organizaciones barriales.

Art. 6.- Los miembros principales y suplentes de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de colegios electorales, para lo cual el CCNA elaborará un reglamento de elecciones, el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón y una veeduría ciudadana.

Los miembros de la sociedad civil serán reelectos por una sola vez, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones, en donde se establecerán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser elegido miembro del Concejo Cantonal.



Art. 7.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.- Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado quien gozará de total poder de decisión en el cuerpo colegiado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria al momento de su principalización. Los suplentes se principalizarán en ausencia temporal a las sesiones o de manera definitiva por las causas que se establezcan en el reglamento interno que expida el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 8.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde, la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, con todas las facultades y atribuciones descritas en el reglamento interno expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Ejercerá además la representación legal, judicial y extrajudicial con las competencias establecidas por la ley.

Art. 9.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo. El/la Vicepresidente/a durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelecto/a y reemplazará al Presidente en caso de ausencia.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.

Art. 10.- DE LA DESIGNACION DEL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a local será nombrado para un período de cuatro años a periodo fijo, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, donde constarán las inhabilidades, requisitos e incompatibilidades. Podrá ser reelegido por un período, según las disposiciones constantes en el reglamento interno.

No podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a Local, quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o los casos de nepotismo establecidos por la ley.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a local tiene nivel de Director/a, será el responsable técnico y administrativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sus funciones estarán descritas en el reglamento interno.

Articulación con otras formas de participación del cantón

Art. 11.- El Concejo Cantonal coordinará con el Concejo Municipal y los organismos del sistema, para la definición e implementación de las políticas públicas de protección integral de niñez y adolescencia.

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará articuladamente con las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas con niñez y adolescencia a fin de definir prioridades en los planes, programas y proyectos. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón serán consultados con el objeto de que el Municipio reciba aportes y retroalimentación para la implementación de planes, programas o proyectos.

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia evaluará anualmente con el Concejo Municipal el cumplimiento de las políticas de niñez y adolescencia en el territorio del cantón.

Art. 14.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará su accionar con los demás concejos cantonales y ministerios de la provincia de Orellana que trabajen en temas de niñez y adolescencia para la definición implementación y evaluación de políticas sectoriales, y la calidad de las prestaciones.

Art. 15.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con los demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, la implementación y ejecución de políticas de protección integral para la niñez y adolescencia del cantón.

Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del SNDPINA, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO 3

ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 16.- NATURALEZA.- Organízase la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como un órgano municipal de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Las unidades de Recursos Humanos y Financiera del Gobierno Municipal realizarán todas las acciones administrativas para el otorgamiento a los miembros de los respectivos nombramientos a período fijo por tres años, y la unidad responsable de lo social definirá en función de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 17.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de protección de derechos están integradas cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes: estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Reglamento de designación de miembros expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 4

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 18.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es una instancia de participación y consulta, integrado por los niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme al proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá procesos de participación de niños, niñas y adolescentes, para la conformación del Consejo Consultivo Local, convocando a la comunidad, consejos estudiantiles grupos barriales, culturales, deportivos u otras formas de organización social.

Art. 19.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta en los temas que les afecte o les interese, previa la toma de decisiones por parte del Municipio, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y demás organismos públicos y privados que realicen acciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes del cantón.

CAPITULO 5

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 20.- Son formas de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas por ciudadanos de la comunidad organizada dentro de parroquias, barrios y sectores rurales, sin que para ello requieran el reconocimiento o autorización de entidad alguna para su establecimiento y funcionamiento, pues no son instituciones u organismos.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón, a través de procesos de participación ciudadana en espacios colectivos de discusión y promoción de derechos.

Art. 21.- Las defensorías comunitarias podrán intervenir en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO 6

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 22.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, las leyes de la República, reglamento y las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las disposiciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales, El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades de atención y el Municipio a través de su competencia de organización territorial dentro del cantón.

Art. 23.- Las entidades de atención deberán solicitar obligatoriamente su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin cuya autorización no podrán ejecutar ninguna actividad dentro del cantón y estarán sujetas a control, fiscalización, evaluación y sanciones establecidas por la ley en caso de incumplimiento.

Las entidades de atención pública y privada cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia su reglamento, las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta de Protección de Derechos. En caso de incumplimiento de las disposiciones, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impondrá las respectivas sanciones, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

CAPITULO 8

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 24.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- El Presupuesto para el buen funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado de manera preferente y prioritaria con recursos del presupuesto municipal.

Art. 25.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.- Los recursos necesarios para el eficiente funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos constarán en el presupuesto municipal.

Art. 26.- DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón Loreto, financiado con los



recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 10% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia y las respectivas unidades administrativas realizarán las gestiones necesarias para la constitución del fondo.

CAPITULO 9

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 27.- El Municipio, la Junta de Protección de Derechos, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y en general todos los organismos públicos y privados que conforman el sistema rendirán anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a niños, niñas y adolescentes del cantón.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Créase la partida presupuestaria No. 21.78.01.08 a cuentas o fondos especiales para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y transferidos a dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

Segunda: El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de protección de derechos, rendirán cuentas al Gobierno Local por los recursos recibidos para los fines específicos de la presente ordenanza.

Tercera: Una vez conformado el Concejo Cantonal, el mismo tendrá 60 días desde su posesión para llevar a cabo el proceso de designación y posesionar al Secretario Ejecutivo Local.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, por esta única vez, el Alcalde de Loreto, expedirá en un plazo no mayor de 30 días un reglamento transitorio, en el cual se designe una comisión electoral integrada por los miembros representantes del Estado ante el Concejo Cantonal, quienes llevarán a cabo el proceso de elección de miembros representantes de la sociedad civil. Del mismo modo se establecerá una veeduría ciudadana representativa, en donde podrán participar niños, niñas y adolescentes del cantón.

Quedan derogados las disposiciones, acuerdos y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Sr. Lilián Benavides O., Vicepresidente del Concejo.

f) Lic. Luis Aguinda, Secretario General.

CERTIFICACION: La ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas: 12 de agosto del 2009, 28 de agosto del 2009 y 17 de septiembre del 2009.

Loreto, 17 de septiembre del 2009.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON LORETO.- Una vez que ha sido la presente ordenanza debidamente aprobada por el Concejo, esta Alcaldía la sanciona y dispone se proceda a su aplicación legal conforme a la ley, la **Ordenanza de conformación y funcionamiento del Sistema Nacional y Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Loreto.**

Ejecútese.

Loreto, 17 de septiembre del 2009.

f) Lic. René Greña Aguinda, Alcalde del cantón Loreto.

Certificación: El señor Lic. René Greña Aguinda, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó el decreto que antecede, el 17 de septiembre del 2009.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJITO

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 158 de la Codificación del Código Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que estén a su cargo;

Que, de conformidad a los Arts. 150 y 151 del Código Tributario, las municipalidades como entes públicos para poder ejercer la acción de cobro, es necesario que se emita el correspondiente título de crédito, ya que es el documento básico para el procedimiento administrativo de ejecución;

Que, es necesario que la corporación municipal cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que correspondan al Concejo Municipal de Naranjito en forma oportuna;

Que, el Concejo Municipal de Naranjito, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y Art. 16 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es deber de la Corporación Municipal, proponer por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

La Ordenanza que crea el Juzgado de Coactivas del Concejo Municipal de Naranjito.

Art. 1.- El procedimiento coactivo se regirá por las normas de esta ordenanza y se complementará con las disposiciones pertinentes del Art. 941 del Código de Procedimiento Civil y Código Tributario, vigentes.

Art. 2.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación Municipal, a través de Tesorería, tendrá jurisdicción coactiva, que la ejercerá sobre las persona naturales o jurídicas, que a cualquier título adeudaren a la Corporación Municipal por obligaciones exigibles.

La corporación ejerce la jurisdicción coactiva a través del Tesorero a quien se le constituye en Juez de Coactivas, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude, así como de dictar el auto de pago e impulsar la coactiva hasta el cobro de lo adeudado.

El Tesorero de la Corporación Municipal ejerce la jurisdicción coactiva en todo el cantón Naranjito, pudiendo iniciar, directamente en la ciudad de Naranjito las acciones de cobro contra deudores domiciliado en cualquier lugar del país.

En caso de falta, excusa o impedimento del Tesorero, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía u orden, dentro de la respectiva oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De los títulos de crédito.- La Corporación Municipal emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de la obligación, tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambios, entre otros.

Art. 4.- Autos de pago.- El Juez de Coactivas dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiera, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor por lo menos un valor equivalente a lo adeudado, más intereses, multas y costas procesales.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 421, 422 y 426 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

Art. 5.- De la suspensión del juicio de coactivas.- El juicio o procedimiento de coactivas no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado de coactivas, salvo que exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo._

Art. 6.- Del Secretario de Coactivas.- Será designado Secretario ad-hoc, por el Juez respectivo una persona preferiblemente de entre los servidores del Departamento Jurídico de la corporación, y de manera obligatoria deberá ser abogado.

El Juez de Coactivas designará además como Director de los juicios de coactivas al Procurador Síndico Municipal.

Art. 7.- De las citaciones.- El Juez de Coactivas dispondrá la citación al demandado haciéndole conocer el contenido del auto de pago o del acto preparatorio y de la providencia recaídas sobre ellos. Y en los casos de no saber el domicilio del o los coactivados se procederá a citárselo por la prensa tal como lo señalan los Arts. 82 y 949 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Para la realización de las citaciones al demandado el Juez de Coactivas nombrará un citador que además realizará las funciones de recaudador, quien no tendrá relación de dependencia con la Municipalidad. La comisión del 3% a la que tiene derecho el citador será cancelado en su totalidad por el deudor en la liquidación de costas que realizará el Juez de Coactivas al momento en que cancele la deuda que mantenga con esta Municipalidad, debiéndosele añadir a la deuda que mantiene el deudor los valores correspondientes a las multas, intereses y las costas procesales entre las que se incluirán la remuneración que le corresponde al citador.

Art. 8.- El deudor.- Una vez citado con el auto de pago el deudor podrá cancelar el valor adeudado, más los intereses y costas procesales, en dinero efectivo o cheques certificados a órdenes del Concejo Municipal de Naranjito, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

DEL SECUESTRO Y EMBARGO

Art. 9.- Secuestro y embargo.- En todas las acciones coactivas que inicie la corporación en el auto de pago puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o la retención de dineros o títulos valores.

DE LOS PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES

Art. 10.- De su designación.- En las acciones coactivas que siga la Corporación Municipal podrá designarse libremente en cada caso, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, alguaciles para las prácticas de estas diligencias. Los depositarios y los alguaciles presentarán sus promesas ante el Juez de Coactivas.

Art. 11.- De los peritos, depositarios y alguaciles.- El Juez designará peritos, depositarios y alguaciles de entre los servidores de la corporación; y, a falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El Depositario Judicial -designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la corporación las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

La Corporación Municipal está facultada para designar y emplear peritos, depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma, y no tendrá respecto de ellos obligación laboral alguna: pues, estos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas en la liquidación de costas y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS COACTIVOS

Art. 12.- De las excepciones.- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso del juicio de excepciones propuesto por el coactivado ante el 1 Tribunal Distrital Fiscal de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario vigente. Así como también cumpliendo con lo dispone el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil en vigencia.

DE LAS TERCERIAS

Art. 13.- Tercería coadyuvante.- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, una vez presentada la tercería coadyuvante.

Art. 14.- Tercería excluyente.- En los juicios de coactivas que siga la corporación, la tercería excluyente deberá proponerse presentado el título que justifique el dominio en que se funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días, de no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado. la tercería será rechazada por el Juez de la coactiva, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactivas la rechazará de oficio. También se admitirá prueba si hay hechos que deban justificarse de acuerdo a lo que dispone el Art. 974 del Código de Procedimiento Civil vigente.

REMATE

Art. 15.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes muebles e inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales siendo también facultativo de la corporación optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de la Coactiva, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

POSTURAS

Art. 16.- De las posturas.- En los juicios de coactiva, la corporación podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero en efectivo o cheques certificados a favor de la corporación, serán recibidas por el Secretario de la coactiva, quien conferirá cada oferente el debido recibo, anotando el día y hora.

Ejecutoriada la adjudicación, proseguirá el trámite de la coactiva conforme a las disposiciones ordinarias del abandono y prescripción de las acciones.

DEL ABANDONO Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

Art. 17.- Del abandono.- No cabe el abandono en los juicios que inicie la corporación para la recuperación de los valores y acreencias que ella le corresponda.

Art. 18.- De la prescripción.- La prescripción de las acciones que tiene la corporación para el cobro de los créditos, estará a lo contemplado en el Art. 54 del Código Tributario vigente.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a esta.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Naranjito, a los ocho días del mes de octubre del dos mil ocho.

f.) Mery 1. ituma Ramírez, Vicealcaldesa.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: La suscrita Secretaria General, certifica que la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de Naranjito, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones, extraordinaria y ordinaria, realizadas en los días miércoles primero de octubre y miércoles ocho de octubre del dos mil ocho, en su orden respectivamente.

Naranjito, 14 de octubre del 2008.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.

SANCION Y PROMULGACION

De conformidad con lo prescrito en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que crea el Juzgado de Coactivas del Gobierno Municipal de Naranjito y ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial.

Naranjito, 14 de octubre del 2008.

f.) Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde del cantón Naranjito.

CERTIFICACION: La suscrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Naranjito, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalado.- Lo certifico.

f.) Carlota Pérez Zavala, Secretaria General.